

22. 18. 22  
21  
1768  
23

# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULTA

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,  
REDUCIENDO EL ARANCEL  
de los derechos procesales á reales de vellon en  
toda la Corona de Aragon , y para que en todo  
el Reyno se actúe y enseñe en lengua Castellana,  
con otras cosas que expresa.

A ñ o



1768.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.

REAL CÉDULA

DE SU MAJESTAD

EL REY DON CARLOS III

DE LOS REINOS DE ESPAÑA, DE ARAGON, DE SICILIA, DE SARDEÑA, DE VALENCIA, DE MURCIA, DE CASTILLA, DE LEÓN, DE GALICIA, DE ESTREMADURA, DE PORTUGAL, DE ALGARVE, DE ALBUQUERQUE, DE CANARIAS, DE LA ISLA DE LA PALMA, DE LA ISLA DE TENERIFE, DE LA ISLA DE LA GOMERA, DE LA ISLA DE GRAN CANARIA, DE LA ISLA DE FUERTEVENTURA, DE LA ISLA DE LANTERNA, DE LA ISLA DE LA PALMA, DE LA ISLA DE TENERIFE, DE LA ISLA DE LA GOMERA, DE LA ISLA DE GRAN CANARIA, DE LA ISLA DE FUERTEVENTURA, DE LA ISLA DE LANTERNA.

1788

Año



EN MADRID

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Don Juan de Arce, Secretario de Estado.



**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cérdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c.≡ A los del mi Consejo, Pre-  
sidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y  
Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asis-  
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-  
narios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos, así de Realengo, como los  
de Señorío, Abadengo y órdenes, de qualquier  
estado, condicion, calidad, y preeminencia que  
sean, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED,  
que estándose tratando en el mi Consejo la ma-  
teria de Aranceles, y tasacion de derechos de  
los Tribunales superiores, ordinarios, y privi-  
legiados del Reyno, con la seriedad y reflexión,  
que pide, tomado sobre ello noticias generales,  
y ocurrido varias dudas, cuya decision debia

preceder á la aprobacion de los citados Aranceles; en Consulta de trece de Mayo de este año, habiendo ántes oído al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformándome con su parecer, se há acordado en su consecuencia y cumplimiento expedir esta mi Cédula:

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellón; respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que hoy forma el *Auto tercero, título segundo, libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo á las de Castilla.

II. Conforme á esta regla, declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellón, y no de plata nueva, sus derechos, arreglándose á el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

Igual-

III. Igualmente mando , que los Aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exórbítancias, que se tiene entendido sufren los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público , preferente á otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

IV. Los Tribunales Eclesiásticos, conforme á las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sinó en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, exâminado, y aprobado por el mi Consejo ; de cuya órden , ademas de esta declaracion, se escribirán Cartas acordadas á todos los Tribunales , y Jueces Eclesiásticos , para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos , en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan perceber derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias , dando lugar á cavilaciones de los Litigantes , consumiendole mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen á ser un resúmen del Proceso, y las costas, que á las Partes se siguen, mando cese en dicha práctica de motivar sus Sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias , como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno ; y que á exemplo de lo que vá prevenido á la

Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias como hasta aquí, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derogo el *Auto acordado veinte y dos, título segundo, libro tercero, duda primera*, ú otra qualquiera Real Resolucion, ó estilo, que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las Sentencias se escriban en lengua estraña, y que no es perceptible á las Partes, en lugar que escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las

Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose tambien por el mi Consejo á los Diocesanos, Universidades , y Superiores Regulares para su exácta observancia , y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía , y enlace recíproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas , pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos; y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios , y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden , cumplan y executen , y hagan guardar y observar en todo y por todo las Declaraciones que ván hechas en esta mi Real Cédula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella , para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion, ó impedimento á quanto vá dispuesto, por convenir

nir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—*El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Jacinto de Tudó. Don Felipe Codallos. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.*

*Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higareda.*